CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez, informándole que el demandado dejó fenecer en silencio el término del que disponían para contestar la demanda, situación que conlleva a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 2234	
Referencia:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A NIT.805.025.964-3** **lineaetica@sistemcobro.com**
Apoderado:	**OSCAR MARIO GIRALDO** **gerencia@judia.co**
Demandado:	**GLADYS MAGDALENA GRANJA CERVANTES C.C.34537154** **Se desconoce dirección electrónica.**
Radicación:	**760014003001 2020-00420-00**

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 28 de agosto de 2020 y el 15 de septiembre de 2020, se libró orden de pago en los términos solicitados en el libelo introductorio a favor del demandante **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** contra **GLADYS MAGDALENA GRANJA CERVANTES**, ordenando la notificación de aquella.

El extremo pasivo se notificó a través de correo certificado de la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO conforme el Art.292 del C.G.P, el día 12 de julio de 2021, quien no contestó la demanda oportunamente y tampoco propuso excepciones de ninguna clase.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles

consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

> *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** contra **GLADYS MAGDALENA GRANJA CERVANTES** identificado con **C.C 34537154.**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **M/Cte ($.587.200)**

CUARTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicado y en el sistema de información Justicia XXI.

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

SEPTIMO: Se ordena el avaluó y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Articulo 444 y 452 del Código General del Proceso.

OCTAVO: TENER por sustituido el poder otorgado al abogado OSCAR MARINO GIRALDO a favor de GESTION LEGAL ABOGADOS SAS con NIT 900.571.076-3 en los mismos términos del poder inicial, para continuar con la representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de agosto de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

C.F

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631734359725735cc96b3dfd097ecb903a141cd37d0e2909c4d8d818435631b8**
Documento generado en 24/08/2021 03:35:09 p. m.